Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 31 de octubre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1716299). Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función del titular del juzgado como escrutador de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 22 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2023 00498** 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilson Arturo Colorado Gil.
Asunto	**Inadmite demanda.**
Auto interloc.	**# 1383.**

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En caso de que en el documento base de la ejecución pretendida se hubieran incluido varias presuntas obligaciones, se indicará el valor correspondiente a cada uno de los capitales de las mismas.
- En la pretensión 3, se deberá indicar la tasa y el periodo en el que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado; y en caso de que se hayan incluido varias presuntas obligaciones, se indicará el valor de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se procederá a indicar si los valores consignados en el mencionado pagaré se refieren solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio

y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.

- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare; se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado.
- Se deberá indicar como se fijaron los valores totales que se consignaron en el documento base del recaudo por vía judicial, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y en caso afirmativo se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto.
- Se ampliará el hecho noveno, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones a la demandada para el pago de la presunta obligación.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para la presunta obligación.
- Se indica que se habría aportado la *"…Escritura Publica número 22920 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se otorgó poder general para actuar Certificado de existencia de la Superfinanciera que hace parte integral de esta escritura…",* pero ello no fue aportado, pues la única escritura aportada (y que no fue relacionada en los anexos) tiene otros datos.

iv). En el acápite de *"…COMPETENCIA Y CUANTIA…",* se indicará el monto especifico de la cuantía de la demanda o proceso, ya que solo se dice que es de mayor cuantía.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

vii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

viii) Adicionalmente, con relación a las medidas que se pretende recaigan sobre un vehículo, se deberá aportar el certificado de tradición del bien, o historial, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

ix). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Marly Alexandra Romero Camacho**, portadora de la tarjeta profesional N° 376.467 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que aporte evidencia de que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico que la sociedad apoderada de la sociedad demandante tiene registrado en el registro mercantil.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **185**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO